EXPEDIENTE: 01775/INFOEM/IP/RR/2010 RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecisiete de febrero de dos mil once.

Visto el expediente 01775/INFOEM/IP/RR/2010, para resolver el recurso de revisión promovido por promovido por promovido per prom

RESULTANDO

- 1. El diecisiete de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:
 - "...SOLICITO VÍA SICOSIEM LAS COPIAS DE LAS POLIZAS DE CHEQUES EMITIDOS POR ESTA TESORERÍA MUNICIPAL EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN DESDE QUE INICIÓ SU PERIODO QUE FUE EL 18 DE AGOSTO DEL 2009 AL 2010 DEL MUNICIPIO DE TEZOYUCA..."

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00241/TEZOYUCA/IP/A/2010**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SICOSIEM.

- 2. El veintitrés de noviembre de dos mil diez, EL SUJETO OBLIGADO notificó a EL RECURRENTE, que debía completar su solicitud en el siguiente sentido:
 - "...Se solicita aclare a qué tipo de cheque se refiere..."
- 3. El veinte de diciembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01775/INFOEM/IP/RR/2010**, donde señaló coincidentemente como acto impugnado y motivos de inconformidad:
 - "...la negativa a dar la información de manera completa y darla por la vía solicitada sicosiem..."
- **4. EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.
- 5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de EL SICOSIEM al Comisionado ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

EXPEDIENTE: 01775/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 párrafo doce, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**.

II. En atención a que la procedencia del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ser considerada una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial, la hayan controvertido o no las partes; esta Ponencia se pronuncia respecto de la causa que hace improcedente el presente medio de impugnación.

En efecto, aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales "desechamiento" e "improcedencia" por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo robro y texto se transcriben a continuación:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto

EXPEDIENTE: 01775/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Ante tales parámetros y después de haber analizado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, las constancias que conforman el expediente 01775/INFOEM/IP/RR/2010; se adquiere la convicción plena que, en el caso en estudio no se satisface ninguna de las hipótesis prescritas en el artículo 71 fracciones I a la IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- **III.** Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Lo anterior es así, porque si bien cierto el <u>diecisiete de noviembre de dos mil diez</u>, **EL RECURRENTE** presentó a través de **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública; también lo es que, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al particular en fecha <u>veintitrés de noviembre del mismo año</u> (cuatro días hábiles posteriores), que debía completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud, en cuanto "a qué tipo de cheque se refiere", con fundamento en lo establecido en el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que aduce literalmente:

"Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar,

EXPEDIENTE: 01775/INFOEM/IP/RR/2010 RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."

Luego entonces y como lo prescribe la última parte de la porción normativa transcrita, **EL RECURRENTE** quedaba obligado a desahogar dicho requerimiento dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, periodo de tiempo que comprendió <u>del veinticuatro al treinta de noviembre de dos mil diez</u>, sin que se hubiera atendido el mismo; por lo tanto, lo consecuente era tener por no presentada la solicitud quedando a salvo los derechos de interesado para volverla a presentar.

En ese tenor es inconcuso que, ante la actitud pasiva de EL RECURRENTE frente a la notificación de requerimiento de aclaración. EL SUJETO OBLIGADO no se encontraba constreñido a pronunciarse respecto de la solicitud de acceso a la información pública registrada en EL **SICOSIEM** con el número de folio expediente 00241/TEZOYUCA/IP/A/2010, lo que impide actualizar en el caso concreto la resolución negativa ficta aludida en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para los efectos de procedencia de este recurso de revisión.

En otro orden de ideas debe decirse, que a criterio de esta Ponencia no hay posibilidad jurídica para que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, califique de manera autónoma la legalidad o ilegalidad del requerimiento de aclaración de veintitrés de noviembre de dos mil diez, ya que por sí solo no constituye una resolución definitiva que niegue la información solicitada, la entregue de manera incompleta o no corresponda a la requerida, o en su caso, se trate de una respuesta desfavorable a los intereses legítimos del solicitante; por el contrario, conforme a las disposiciones del Capítulo IV relativo al Título Cuarto de la Ley de la materia (artículos 41 al 55), únicamente tiene el carácter de **acto de trámite** dentro del procedimiento de acceso a la información, supeditado a una ulterior determinación cuando se haya desahogado en el plazo concedido para tal efecto, sea ésta de manera tácita o expresa de conformidad con los numerales 44, 45, 46 y 48 párrafo tercero del citado ordenamiento, en contra de las que si procede el recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 60 fracción VII, 70 y 71 fracciones I a la IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones vertidas en el considerando **II** de esta resolución, se **desecha** por notoriamente improcedente el recurso de revisión identificado con el número de expediente **01775/INFOEM/IP/RR/2010**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a **EL RECURRENTE**, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01775/INFOEM/IP/RR/2010 RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE PONENTE:

TERCERO. Notifíquese a EL RECURRENTE, y remítase a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, vía EL SICOSIEM, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y LOS VOTOS EN CONTRA DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY **CHEPOV** PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADA

COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE. EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01775/INFOEM/IP/RR/2010.